

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230011500**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Luis Carlos Rúa Sánchez** contra la **División de Personal de la Cámara de Representantes**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante solicita se ampare el derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho de acceso a la información, que aduce ser conculcados por la demandada al no entregarle respuesta completa a su solicitud del 13 de marzo de 2023, para que en el término de 48 horas se le ordene dar respuesta de fondo a la petición referida y haga entrega de los Decretos y Resoluciones solicitadas.

Los hechos

En la exposición de los hechos, adujo que el día 13 de marzo hogaño radicó derecho de petición a través de correo electrónico de la entidad encartada, solicitando la entrega de la información concerniente al *"listado de los funcionarios UTL de Situaciones Administrativas que actualmente NO están vinculados a ningún congresista pero que siguen vinculados como UTL"*¹ desde el año 2017 a 2023; que la División de Personal de la Cámara de Representantes le dio una respuesta somera y que no le avisó que requería más tiempo para completar la información, como tampoco le suministró los actos administrativos con el que se otorgó licencias o permisos de los servidores adscritos, fundamentando el pedimento en el artículo 65 del CPACA.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con proveído del 22 de marzo del año en curso, se asumió el conocimiento de la presente tutela, se ordenó la notificación de la entidad encartada y se vinculó al **Jefe de Personal de la Cámara de Representantes**, señor **Diego Enrique Ramírez Sanguino** y al **Director Administrativo de la Cámara de Representantes**, para que en el término de un día rindieran informe; siendo debidamente notificados el pasado 23 de marzo del corriente.

El **Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes**, contestó a la presente acción de tutela aduciendo que se entregó respuesta al derecho de petición radicado el 13 de marzo de 2023, vía correo electrónico, mediante Oficios No. D.P. 4.1-0735-2023 del 16 de marzo y D.P. 4.1-0771-2023 del 23 de marzo de 2023; objetando las pretensiones por considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, porque la entidad impartió los trámites legales de procedimiento interno para suministrar la respuesta al actor; fundamentó su defensa, predicando

¹ Archivo "04Prueba"

que la información solicitada por el accionante se encuentra amparada por el derecho de intimidad y reserva que señalan los artículos 15 y 74 de la Constitución, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que indica la información y documentos que están estrictamente sometidos a reserva; Aduciendo que la información solicitada, corresponde a datos consignados en las hojas de vida y por lo tanto, gozan de tal restricción. Que, por ese motivo, la entidad respondió a la solicitud informando los funcionarios UTL que seguían vinculados para los periodos indicados por el petente, no obstante, la información que solicitaba acceder era referente a incapacidades médicas y licencias de maternidad², que guardan relación con el derecho fundamental de salud y por ende gozan de privacidad en virtud a la Ley 1581 de 2012. Solicitando no tutelar los derechos invocados.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)³, señala en el artículo 13 lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos : *“(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)”*.⁴

Dentro del presente asunto, protesta el accionante que la **División de Personal de la Cámara de Representantes**, no entregó respuesta de manera completa a su pedimento del 13 de marzo de 2023, debido a que *“no se pronunció frente a la solicitud de información de las resoluciones y/o decretos relacionados con la vinculación de estos funcionarios como UTL de situación administrativa ni los decretos o resoluciones que les autorizaron licencia o permiso alguno.”*, sustentando su reclamo, en consideración a que el artículo 65 del CPACA, en su sentir, indica que estos actos administrativos son de carácter público. Por otro lado, aduce la accionada que dicha información goza de reserva en virtud al derecho de intimidad y habeas data, al tratarse de información que está consignada en las hojas de vida de los servidores públicos, porque contienen la información de sus historias clínicas.

² (SIC).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

El problema jurídico que se debate, es si la **División de Personal de la Cámara de Representantes** vulneró el derecho fundamental de petición y acceso a la información del accionante al no suministrar los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron permisos y licencias por motivo de embarazo, vejez entre otros, que solicitó el petente, respecto de los funcionarios UTL adscritos entre el año 2017 y 2023, pero que no están vinculados a ningún congresista.

En este asunto, el artículo 388 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 186 de 1995, y a su vez modificado el inciso primero por el artículo 7 de la Ley 868 de 2003, señaló *“cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.”*, y a su vez, la Ley 5ª en su artículo 384, numeral 2º, literal b., hace alusión sobre los empleados de libre nombramiento y remoción; luego, el artículo 385, inciso primero⁵, indica la manera como se realiza su vinculación laboral, *“(…) se hará por medio de resolución de nombramiento, expedida por el Director Administrativo en la Cámara de Representantes o el Director General Administrativo del Senado, con la firma del Secretario General respectivo.”*, por lo que su vinculación se hace mediante acto administrativo de carácter particular y concreto conforme el artículo 66 del CPACA.

Ahora bien, el actor en su petición solicitó la entrega de los actos administrativos relativos a la continuidad como servidores UTL junto con las resoluciones mediante el cual se otorgó permisos y licencias por embarazo, vejez y las demás situaciones que el ente ejecutivo tuviera en cuenta para motivar esas decisiones concernientes a su estado laboral, tal y como se observa en el inciso final del derecho de petición fechado 13 de marzo de 2023 y que obra como prueba en el archivo No. 04 del expediente virtual de tutela, advirtiéndole a la División de Personal, que esa información no es reservada y que debe ser suministrada, entendiendo a su modo el contenido del artículo 65 del CPACA; por lo que se resiente de la respuesta entregada por la dependencia pública, ya que no le hizo entrega de los actos administrativos, sino que se limitó a suministrar los nombres, la fecha de vinculación, los cargos y la actual situación administrativa de aquellos⁶, informándole al petente que información estaba sometida a reserva en virtud al artículo 15 de la Constitución, artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 y la Ley de Habeas Data⁷.

Sobre la materia, el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia T-114 de 2018 fue enfático en distinguir qué información de contenido íntimo conserva el carácter de reservado y cuyo acceso está limitado al titular de la información:

“Igualmente, esta Corte enfatizó que la libertad de información es un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y, a su vez involucra obligaciones y responsabilidades, por cuanto, es un derecho-deber, esto es, un derecho no absoluto que supone una carga que condiciona su realización.

En lo que tiene que ver con la clasificación de la información, esta Corporación, en la sentencia T-729 de 2002, estableció una doble tipología. De un lado, señaló que la información se podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde “(…) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma”. De conformidad

⁵ Inciso modificado por el artículo 3 de la Ley 1318 de 2009.

⁶ Fl. 02, archivo 03 y fl. 7 del archivo 09.

⁷ Ley 1581 de 2012.

con esta última clasificación, la información puede ser: **i) Pública** o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal; **ii) Semiprivada**, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principios de la administración de datos personales; **iii) Privada**, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones; **iv) Reservada o secreta**, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos”. (Subrayado por el Despacho).

De igual forma, en sentencia T-414 de 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional destacó que esta clasificación contribuía a esclarecer en el trámite de una acción de tutela, si el solicitante tiene derecho a obtener la información y, correlativamente, si la autoridad accionada se encuentra en la obligación de suministrarla sin vulnerar derechos fundamentales, tales como, el de petición, a la intimidad, al acceso a documentos públicos, al buen nombre y al habeas data, etc.

Asimismo, esta Corte, de manera reciente, señaló que el derecho a la intimidad comprendía la información reservada, la privada y la semiprivada. Además, que respecto de cada una de ellas existe un interés jurídicamente protegido, que se traduce en la posibilidad de oponerse absolutamente a la búsqueda, divulgación y uso de la información (información reservada) o en la necesidad de que tales actividades estén precedidas de una autorización judicial (información privada) o administrativa (información semiprivada).⁸ (Lo resaltado, énfasis del Juzgado).

Del estudio del caso y con fundamento en la jurisprudencia citada, el Juzgado habrá de negar la solicitud de amparo que predica el actor, al asistirle razón a la **División de Personal de la Cámara de Representantes** de no suministrar la información puntualmente señalada por el petente, al tratarse de información personal (licencias de maternidad, permisos, vejez, etc.), consignadas en las hojas de vida de los servidores tal y como se lo dio a conocer la entidad al actor, mediante Oficios No. D.P. 4.1-0735-2023 del 16 de marzo y D.P. 4.1-0771-2023 del 23 de marzo del año en curso. Lo anterior, al tener carácter restringido por orden del numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que en su tenor literal describe:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...), 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”

Así las cosas, concluye el despacho que no existe vulneración a los derechos fundamentales predicados por el activante, de parte de la **División de Personal de la Cámara de Representantes**, teniendo en cuenta que el artículo 15 superior,

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-114 de 2018; Mp. Carlos Bernal Pulido.

también ampara el derecho a la intimidad de las personas, razón excepcional que desvirtúa el fundamento del accionante, aunado que el petente no describió el alcance y finalidad de la obtención de tal información, sin perjuicio de las razones legales que impidieron el acceso a los datos reservados por la entidad pública y sus titulares. Y en cuanto al derecho de petición, se cumplió la respuesta con la entrega de los datos básicos pedidos por el actor, con precaución por parte del ente para revelar la información anteriormente estudiada, situación que no conlleva una inminente reparación constitucional.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **Luis Carlos Rúa Sánchez**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Jefe de Personal de la Cámara de Representantes**, señor **Diego Enrique Ramírez Sanguino** y al **Director Administrativo de la Cámara de Representantes**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn